

dera fuere española ò extrangera, y con la prevencion de haber de cobrarse en Indias peso fuerte por sencillo de españa, 2.º la décima parte del importe de las presas que se hicieren en Europa y América: 3.º los mostrencos marítimos; y 4.º el todo ó la parte aplicable á mi Real Fisco en las multas y condenaciones que fueren impuestas por el Consejo, por los tribunales superiores de Almirantazgo en Indias, y por vuestros subdelegados.

46

Se cobrarán por derechos de Almirantazgo: 1.º medio por ciento de los frutos, géneros y efectos extrangeros que se introduzcan en España é islas adyacentes, por tierra ó por mar, en embarcacion española, ó baxo bandera de la nacion donde se hayan producido ó manufacturado: 2.º uno por ciento mas quando los frutos, géneros y efectos extrangeros procedan de colonias de la nacion, á quien pertenezca la bandera con que se introduzcan, ó sean de cosecha ò fabricacion de otras naciones: 3.º quatro reales de vellon por cada arroba de lana que se saque del reyno: 4.º un maravedí por cada peso fuerte que se extrayga á países extrangeros: 5.º dos por ciento del valor corriente de los frutos, géneros y efectos que en bandera extrangera se transporten de unos puertos á otros del reyno é islas adyacentes, executándose la exacción en el puerto de la salida, siendo de provincia contribuyente, y en el de la entrada procediendo de exéntas: 6.º un quartillo de uno por ciento á la entrada en América de aquellos frutos, géneros y efectos, que por el reglamento de doce de octubre de mil setecientos setenta y ocho, y órdenes posteriores, son libres de derechos reales y de consulado á su salida de España, sin que se

Derechos de Almirantazgo en los diferentes ramos del comercio marítimo,

